
BENEFICIOS SOCIALES.— Coparticipación contractual en las utilidades.— Nulidad de sentencia.

- 1.- La coparticipación contractual en las utilidades de la empresa no sustituye la relación jurídica que vincula al empleador con el trabajador, convirtiendo al contrato de trabajo en uno de sociedad.
- 2.- La coparticipación contractual de los empleados en las utilidades de las empresas, los priva de los derechos y beneficios de la Ley No. 4916; empero, tal privación no se extiende a otros beneficios sociales surgidos de leyes distintas y posteriores.
- 3.- La acción de los empleados, sean o no coparticipantes en las utilidades de su principal, para reclamar el pago de sus servicios y de las compensaciones que de ellos se derivan prescribe a los tres años contados a partir de la fecha en que cesaron dichos servicios. Inc. 4º del art. 1168 del C. C.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de junio de mil novecientos setenta.—

Vistos; y considerando: que, la coparticipación contractual en las utilidades de la empresa no sustituye la relación jurídica que vincula al empleador con el trabajador, convirtiendo el contrato de trabajo en uno de sociedad, sino que tiene por finalidad reemplazar determinados beneficios reconocidos por la ley cuatro mil novecientos dieciseis, por otro que resulta ser más favorable al servidor, como es la coparticipación anual en las utilidades de la empresa, en proporción que no sea inferior al cinco por ciento; que, en consecuencia, del convenio de fojas veintisiete, otorgado por escritura pública de veinte de Julio de mil novecientos sesentidos, ante el Notario don Daniel Céspedes, no

puede concluirse que el accionante dejó de ser empleado subordinado de la demandada, quedando sin efecto su contrato de trabajo, ni que entre ellos se constituyó una sociedad mercantil, en la que el primero sería socio industrial y la segunda socio capitalista, asumiendo ambos el riesgo de empresa; que si bien es cierto que la coparticipación contractual de los empleados, en las utilidades de las empresas, los priva de los derechos y beneficios reconocidos por la ley cuatro mil novecientos dieciseis, tal privación no se extiende a otros beneficios sociales, surgidos de leyes distintas y posteriores, como el derecho al goce vacacional y a la jubilación; que la acción de los empleados, sean o no coparticipantes en las utilidades de su principal, para reclamar el pago de sus servicios y de las compensaciones que de ellos se derivan, prescribe a los tres años contados a partir de la fecha en que cesaron dichos servicios, en observancia de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo mil ciento sesentiocho del Código Civil por lo que, habiendo cesado la relación de empleo del actor el tres de mayo de mil novecientos sesentiocho, la acción ejercitada a fojas una, con fecha siete de noviembre del mismo año, no se encontraba prescrita; que el conocimiento de las acciones individuales que interpongan los empleados por razón de los derechos emergentes de la legislación del trabajo, corresponden a los jueces de su materia; y estando a lo dispuesto en el inciso primero del artículo ciento ochenticinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos ochentiocho, su fecha veintidos de enero de mil novecientos setenta, en cuanto confirmando la apelada de fojas doscientos dieciocho, su fecha once de noviembre del año próximo pasado, declara fundadas las excepciones de prescripción y de incompetencia deducidas por la demandada en el acto del comparendo: reformando la primera y revocando la segunda en estos mismos extremos: declararon infundadas las precitadas excepciones; y en consecuencia, mandaron que el Juez de Trabajo expida nueva resolución con arreglo a ley; declararon NULA la misma sentencia, en lo demás que contiene; en los seguidos por don Mario del Río Salcedo con H. W. Kessel Sociedad Anónima, sobre beneficios sociales; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario General.—